

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2º, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3º AGREGANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 5º, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8º, Y SE MODIFICAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ANAYA ÁVILA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputado Hugo Anaya Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura, en mi carácter de Diputado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con carácter de Decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo 2°, se modifica el artículo 3° agregando un segundo párrafo, se adiciona la fracción XVII del artículo 5°, se adiciona un segundo párrafo al artículo 7° y la fracción IV del artículo 8°, y se modifican y adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 9° de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora regulatoria es un instrumento que puede impulsar de forma trascendental el desarrollo no solo del estado de Michoacán sino también del estado mexicano en su conjunto; con esta no solo se simplifica la regulación, sino que se facilitan los trámites y servicios, se analizan el impacto de la regulación en su costos de cumplimiento y se acredita la eficiencia de sus resultados, constituyendo una política de fortalecimiento institucional y social, que persigue la prestación efectiva de bienes y servicios.

De acuerdo con el artículo 129, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que a la letra dice que: “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley en la materia”.

Ahora la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

Con la implementación de la política de mejora regulatoria, se busca elevar los niveles de productividad y crecimiento económico en entidades federativas y municipios del país, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos al momento que realizan sus actividades.

La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria constituye el principal instrumento programático del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria para articular la política en el país; representa la misión y visión de la política de mejora regulatoria en el corto, mediano y largo plazo, y sintetiza con claridad el camino que habrá de recorrerse para esta importante labor del Estado mexicano.

Asimismo, es una herramienta de implementación de política pública, en virtud de que proporciona los lineamientos para dar seguimiento, medir el avance, asignar responsables y lograr los objetivos de mejora regulatoria en el país. En concordancia con la estrategia nacional, resulta de vital importancia fortalecer el sistema estatal de mejora regulatoria, de ahí el propósito de la presente iniciativa.

Tanto a nivel nacional con la Ley General de Mejora Regulatoria, como a nivel local con la Ley Estatal de Mejora regulatoria se cuenta con un marco normativo vigente en la entidad sobre la materia, sin embargo, resulta pertinente adecuar algunos elementos de la norma con el ánimo de incorporar principios claves en materia de gobierno digital que nos permitan contar una legislación de vanguardia en la materia.

También resulta centrar armonizar la ley estatal de mejora regulatoria con la ley de gobierno digital del estado de Michoacán de Ocampo impulsada por el actual gobernador y publicada el pasado 5 de octubre del 2021; por lo que es crucial vincular al sistema estatal de mejora regulatoria con la comisión coordinadora de gobierno digital para que las acciones implementadas se lleven a cabo de forma coordinada, complementaria y eficaz.

Además, es fundamental fortalecer el consejo estatal de mejora regulatoria para que pueda promover el uso de metodologías, instrumentos, programas

y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria acompañado de la sociedad civil, con una adecuada representación de las cámaras, los colegios de profesionistas y del sector académico especializado en la materia.

La digitalización de un país es una política de Estado, no un proyecto del gobierno de turno. Una estrategia de digitalización exitosa debe fijar prioridades y responsabilidades claras a todos los actores del ecosistema digital del Estado. Para alcanzar una digitalización eficiente primero se debe implementar un proceso eficaz de simplificación administrativa, por lo que la mejora regulatoria, como un proceso de actualización y optimización permanente debe encabezar los esfuerzos del estado en la implementación de todas sus políticas públicas. La demanda ciudadana es el mejor catalizador digital. La importancia de la transformación digital del Estado debe contar con el respaldo de las instituciones públicas y privadas, y debe sumar los esfuerzos de todos los sectores, empresarial, educativo, industrial, tecnológico y de toda la sociedad en su conjunto.

Así pues, el interés de esta iniciativa, no es otro sino impulsar el desarrollo del estado, armonizar la legislación en materia de simplificación administrativa y gobierno digital, y poner a la entidad a la vanguardia en estas materias.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción V del artículo 2°, se modifica el artículo 3° agregando un segundo párrafo, se adiciona la fracción XVII del artículo 5°, se adiciona un segundo párrafo al artículo 7° y la fracción IV del artículo 8° y se modifican y adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 9° de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Título Primero De la Mejora Regulatoria

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 2°. Esta Ley tiene por objeto establecer:

I. Las instancias y sus competencias; así como los instrumentos de mejora regulatoria;

II. El procedimiento de revisión y adecuación, en la elaboración y aplicación del marco regulatorio en los sujetos obligados;

III. Las infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria;

IV. El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios;

V. El desarrollo de herramientas digitales para facilitar los Trámites y Servicios; y,

VI. Promover y facilitar la participación ciudadana en la mejora regulatoria.

Artículo 3°. La mejora regulatoria, es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Para el cumplimiento de la presente Ley, el estado y los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación entre sí, con autoridades del gobierno federal, con otros Estados, así como con el sector social y privado, en materia de simplificación administrativa, mejora regulatoria y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información.

Artículo 5°. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley:

I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en la presente Ley;

II. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado;

IV. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;

V. Procurar que las leyes y normas de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

VI. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;

VII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;

VIII. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

- IX. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- X. Promover la participación social en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar la reglamentación municipal en el Estado;
- XIII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;
- XV. Coordinar y armonizar en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal;
- XVII. Promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con la legislación federal y estatal vigente en la materia; y,
- XVI. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Municipio.

Título Segundo

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo Único

Objeto e Integración del Sistema

Artículo 7°. El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico de la Entidad responda al objeto y principios de la presente Ley.

El sistema estatal de mejora regulatoria, deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las Unidades municipales de mejora regulatoria y la Comisión Coordinadora del Gobierno Digital del Estado de Michoacán.

Artículo 8°. El Sistema se integrará y contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal; y

IV. La Comisión Coordinadora del Gobierno Digital del Estado de Michoacán

Artículo 9°. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;
- V. Un representante Municipal por cada región económica que defina el Consejo, conforme al reglamento de esta Ley;
- VI. Tres representantes de las cámaras empresariales legalmente constituidas y con presencia en el Estado;
- VII. Tres representantes del Sector Académico del Estado;
- VIII. Tres representantes de los colegios de profesionistas del Estado;
- IX. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa;
- X. Tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución en los principios que señala esta Ley, designados por este Consejo; y,
- XI. El Titular de la Comisión de Estatal de Mejora Regulatoria; quien fungirá como secretario Técnico del Consejo.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Desarrollo Económico. Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Director de la Comisión, Los cargos en el Consejo serán honoríficos, la duración del nombramiento de los integrantes ciudadanos, será por 5 años.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente decreto a los 112 ayuntamientos, así como al Concejo Mayor de Cherán, Michoacán, para los efectos legales conducentes.

MORELIA, MICHOCÁN, a los 17 días del mes de octubre del año 2022.

Atentamente

Dip. Hugo Anaya Ávila





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



